



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| RADICADO   | 050013105 018 <b>2022 00073</b> 00 |
| DEMANDANTE | ATANAEL JIMENEZ                    |
| DEMANDADO  | PORVENIR S.A.                      |
| REFERENCIA | Auto libra mandamiento de pago     |

ATANAEL JIMENEZ, a través de apoderado judicial, presentó el 22 de febrero de 2022, memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2019 00361 00, en contra de la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, invocando como título providencia de aprobación de costas emitida por esta judicatura el 11 de enero de los corrientes, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEITISEIS PESOS ML. (\$1.908.526), por concepto de condena en costas procesales a la entidad demandada dentro del proceso ordinario laboral referido; por los intereses moratorios a la tasa del máximo legal causados desde el 15 de enero de 2022, hasta la fecha en que sea cancelada la totalidad de la obligación; y por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

**ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 22 de enero de 2021, se dispuso, entre otros:

“(…) NOVENO: Se CONDENA en costas a las entidades administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad vencidas en cada uno de los procesos fijándose los términos del art 365 del CGP, las agencias en Derecho para ser incluidas en la liquidación de costas en cada uno de los procesos que se analizan serán equivalente a 1 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes, sin costas a cargo de COLPENSIONES como se explicó en la parte motiva de la providencia”.

Mediante providencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 31 de agosto de 2021, se dispuso:

“CONFIRMAR la providencia de primera instancia proferida por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, el día 22 de enero de 2021, en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor ATANEL JIEMENZ contra PORVENISA S.A. y COLPENSIONES, ADICIONANDOLA en los términos advertidos en la parte motiva. En ese orden el numera sexto de la sentencia de primera instancia quedara de la siguiente forma:

SEXTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar de forma inmediata a COLPENSIONES: (i) la totalidad del capital ahorrado en la cuenta individual del afiliado ATANAEL JIMENEZ, (ii) los rendimientos financieros obtenidos, (iii) El 3% cobrado al actor desde el 1 de junio de 1999 por gastos de administración, prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, sumas que deberán ser indexadas al momento del traslado y reconocidas con cargo a su propio patrimonio (iv) el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantías de Pensión Mínima del RAIS.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del demandante. Las agencias se fijan en la suma de \$908.526.”

En providencia del 11 de enero de 2022, se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera instancia por un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) y en segunda instancia, por un valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526) a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante.

De otro lado, la parte actora el 31 de enero de 2022 radicó cuenta de cobro ante la entidad sin que hasta el momento se haya logrado el pago de las costas procesales.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en

consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto

por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)”

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, Porvenir S.A., quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la entidad demandada, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2019 00361 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., por no encontrarse cumplida la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 22 de enero de 2021, por concepto de agencias en derecho por un valor de 1SMLMV y en segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín el 31 de agosto de 2021 por concepto de agencias en derecho por un valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), para un total de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ML. (\$1.908.526).

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales establecidos en materia administrativa, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral debiéndose desestimar.

### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554, del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser

incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor ATANAEL JIMENEZ, y en contra de PORVENIR S.A., por los siguientes conceptos:

- UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEITISEIS PESOS ML. (\$1.908.526) por las costas en primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral radicado Nro. 050013105 018 2019 00361 00.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

**TERCERO: CONCEDER** a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 110 del 01 de julio de  
2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA

---

Secretaria

NVS